

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000535** 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000105 DE 2016.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 de dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal, y teniendo en cuenta el decreto 2811, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que a través de la resolución 000105 de 2016, La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A. profirió decisión preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el representante legal de la **Sociedad SGS Colombia S.A.**, considerando que el día 22 de septiembre de 2015 se instauró una queja bajo el radicado No. 008758, por disposición de jamiche de arroz, quema a cielo abierto en el predio denominado finca la gloria.

Que la señora **DIANA CAROLINA DAZA**, en calidad de representante legal de la compañía **SGS Colombia S.A.S.** notificada de la resolución antes mencionada, a través de la solicitud radicada en la CRA bajo el número **008837 de 4 Mayo de 2016**, nos permite amablemente indicar: *"que una vez revisado el contenido de esta resolución, así como de los documentos técnicos que se relacionan en ella, hemos logrado identificar que este caso existe una evidente confusión respecto del destinatario de la medida preventiva y del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental"*.

Que el concepto técnico No. 1221 del 15 octubre de 2015, con base a la cual la C.R.A. expidió la resolución 105 del 2016, corresponde a una visita realizada por su entidad al predio denominado **Finca la Gloria No.3 situado en la vereda el espinal del Municipio de Malambo Atlántico**, de acuerdo al contenido de ese informe, dicha visita se efectuó con consecuencia de una queja por parte de la alcaldía municipal de ese pueblo por disposición final de jamiche de arroz y quema a cielo abierto del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente en su solicitud de revocatoria lo siguiente:

- ✓ En las observaciones de campo mencionadas en la resolución 105 se citan los numerales 19.1, 19.4, 22.6 del informe técnico 1221, pero al verificar el contenido de este informe encontramos que dichos numerales no existen o no corresponde con lo citado. Por ejemplo se cita el numeral 22.6 y el informe solo tiene hasta 22.5.
Esto nos permite evidenciar que existe un error en la resolución, que probablemente llevo a la vinculación errada de SGS en este asunto, lo cual debe corregirse.
- ✓ En la parte resolutoria de la Resolución 105 se indica lo siguiente: *"imponer medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos así como cualquier otra actividad similar que la sociedad SGS Colombia S.A realice en el parqueadero adjunto al restaurante Doña Julia en la carrera oriental del Municipio de Malambo e identificable con las coordenadas 10°51'54"N, 74°46' 16.93"W"*.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **- - 000535** 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000105 DE 2016.

- ✓ Como se puede advertir en la parte resolutive se habla de un predio diferente; al respecto, nos permitimos ser reiterativos en precisar que **SGS tampoco tiene, ni ha tenido ningún vínculo jurídico o de cualquier otra índole, de manera directa ni indirecta con el parqueadero adjunto al restaurante Doña Julia situado en el Municipio de Malambo Atlántico.** Nunca ha ejercido ningún tipo de actividad en dicho parqueadero, y ni siquiera en el Municipio de Malambo.
- ✓ En la resolución de la referencia en otros apartes de la misma, se relaciona un nuevo informe técnico, el # 0001220 de 15 octubre 2015, en el cual se notifica dentro de los interesados al representante legal de SGS (numeral 3) y excluyen en su totalidad al representante del **parqueadero** quien es el representante legal de la visita técnica de inspección. Consideramos que lo anterior es básicamente un error de transcripción por cuanto como se ha indicado esa visita no corresponde en nada a algún asunto que sea de competencia de mi representada.
- ✓ En cualquier caso, el error que derivó en la resolución de la referencia tiene la potencialidad de generar perjuicios injustificados en contra de SGS, sus representantes legales y el buen nombre de ambos, por lo cual, cordialmente solicitamos que de manera inmediata se **REVOQUE** la resolución 105 de 2016, con base a los argumentos expuestos, y se corrija la situación presentada en el municipio de Malambo para los predios **Finca la Gloria No. 3 y el Parqueadero adjunto al Restaurante Doña Julia**, con los cuales SGS no tiene ni ha tenido vinculo de ninguna naturaleza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consecuencia que el anterior escrito fue allegado a la Gerencia de Gestión Ambiental para revisar y evaluar procede a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta contra la resolución **105 de 2016**, que impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el representante legal de la sociedad **SGS Colombia S.A.**

Asistiéndole competencia en las normas y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811, el decreto 1076 de 2015, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, establezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, reiterado aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

En este orden de ideas la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 93: *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus superiores, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No.

2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000105 DE 2016.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En este orden de ideas se realizó el análisis pertinente y se evidencia que efectivamente existe una revocatoria directa y encausa en el numeral 3 del artículo 93 ibídem; considerando que la resolución 105 de 2016 causó un agravio injustificado a una persona diferente.

Considera que una vez analizado el concepto técnico 1221 de 15 octubre del 2015, se evidencia que hace referencia a una visita técnica, generada por una queja de la Alcaldía de Malambo Atlántico, por disposición de jamiche de arroz, quema a cielo abierto en el predio denominado finca la gloria No. 3; en dicha visita realizada solo tiene como interesados a John Jairo Noreña García, Área de Medio Ambiente de la Alcaldía; Luis Escorcia, Finca la Gloria No. 3; y Manuel Jiménez Mercado, Representante Legal de la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., como se pudo observar en ningún momento se relacionó el nombre de la sociedad SGS Colombia S.A., por lo que esta corporación considera que se produjo un error, ya que la sociedad afectada solo es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **1 - 000535** 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 000105 DE 2016.**

relacionada en el concepto técnico 1220 de 15 Octubre del 2015, que es totalmente distinto del objeto en controversia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No.105 del 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el representante legal de la Sociedad SGS Colombia S.A.; por las razones expuestas en la parte motivada de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad a la señora **DIANA CAROLINA DAZA V.** en calidad de representante legal de la sociedad **SGS Colombia S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

16 AGO. 2016



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General CRA

Zapata
Proyectó: Enrique Escobar Pérez - Contratista En Gestión Ambiental - Amira Mejía Barandica (supervisor) *AM*
Revisó: - Ing. Liliana Zapata - Gerente De Gestión Ambiental
Vo Bo: Juliett Sleman - Asesora De Dirección © *h*